

**SUMARIO**

**EDITORIAL**

*Ley de Concursos y Quiebras N° 24522 .....(Pág. 2)*

**CAPACITACIÓN DE EMPLEADOS**

*Cursos de capacitación comprendidos en la Acordada N° 9352 .....(Pág. 2)*

**ACTIVIDADES**

*Propuesta Académica hasta septiembre de 2006 .....(Pág. 3)*

**CONSTITUCIONAL**

*Jurisprudencia - C.J.S. - Amparo . Existencia de otras vías  
Comentario Amicus Curiae .....(Pág. 4)*

**MINISTERIO PÚBLICO**

*Doctrina - Internación de menores de edad: privación de libertad. ....(Pág. 5)*

**PENAL**

*Jurisprudencia - C.A.P. - Eximición de detención en el procedimiento sumario. ....(Pág. 6)*

**DERECHOS HUMANOS**

*Doctrina - Constitución y Derechos Humanos .....(Pág. 7)*

**CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES**

*Jurisprudencia - J. C.Q. y S. Acción Autónoma de adecuación o revisión del acuerdo concursal  
Comentario Ley 26.086 .....(Pág. 8 y 9)*

**LABORAL**

*Jurisprudencia - Solidaridad: Empresa de Transporte - Carácter de la Municipalidad de Salta -  
Inexistencia - Deudor principal.  
Prueba: Valoración de las incorporaciones tardíamente - Primacía de la realidad. ....(Pág. 9)*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

*Jurisprudencia - Entes Reguladores de los Servicios Públicos. Facultades. Control Judicial de  
sus Desiciones (Alcance. Incompetencia de la C.J.S.. Competencia en razón de la materia) -  
CSJN; CJS y J Cont. Adm. ....(Pág. 10)*

**ÍNDICE**

*Índice acumulativo Ediciones 1, 2 y 3 .....(Pág. 11)*



## EDITORIAL

La ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 ha sido objeto de reciente reforma a través de la ley 26.086 (B.O. 11/04/06) -expuesta sintéticamente en esta Revista, págs. 8/9- introduciéndose modificaciones cuya incidencia en el proceso concursal y en los derechos de los acreedores, resulta aún impredecible.

Uno de los aspectos reformados es el relativo al fuero de atracción del proceso universal sobre los juicios contra el concursado o fallido (arts. 21 y 132), que la ley anterior amplió respecto de la normativa vigente hasta entonces (agosto/95), en miras a concentrar en el juzgado del concurso todas las acciones de contenido patrimonial, salvo excepciones. Ahora, en virtud de la reforma mencionada, la *vis attrativa* queda prácticamente reducida a los procesos ejecutivos -excluidas las ejecuciones de garantías reales en el concurso preventivo- ya que los de conocimiento deben continuar -o iniciarse, en el caso de laborales- ante el juez natural.

Más allá del acierto o desacierto de la modificación -que sólo el tiempo podrá demostrar- llama la atención una de las motivaciones que el Proyecto luego de sancionado señala, ya que, además de propender a una mejor protección de los derechos de los trabajadores, se fundamenta la reforma en la situación de colapso en que se encuentran los tribunales nacionales en lo comercial, como resultado de la cantidad de causas ingresadas en virtud del fuero de atracción del proceso concursal.

Vemos así, que una situación de deficiencia en la infraestructura de un fuero de la Capital Federal para acceder a las causas allí radicadas, lleva al legislador nacional a modificar una ley de fondo aplicable en todo el territorio de la República. Nos encontramos, entonces, con una ley general que nace no por necesidades de todos, o, al menos, la mayoría de los tribunales del país, sino para paliar los problemas que padece un fuero especial en una jurisdicción en especial, la que, no dudamos, necesita de una mejora sustancial de su infraestructura pues, con veintiséis juzgados de primera instancia y cinco salas de segunda instancia desde el año 1986, difícilmente pueda ofrecer adecuada respuesta a los justiciables (se estima que cada juzgado tiene más de dieciséis mil causas en trámite).

Pero la solución debió haberse buscado en la modificación de esa realidad incrementando la cantidad de juzgados, y no por la vía de reformar una ley de fondo que rige para todos los habitantes de la Nación y en todas las jurisdicciones, siendo que en muchas de ellas -tal el caso de nuestra provincia- no puede atribuirse a la atracción del proceso concursal los problemas de funcionamiento o morosidad de los respectivos tribunales.

## Capacitación de Empleados

**Departamento de Formación Continua  
Instituto de Capacitación para Empleados**

### “Higiene y Seguridad en el Trabajo”

**Disertantes:** Dr. Jorge Borelli y la Lic. Virginia Voigh de Borelli.

**Fechas:** 1, 8, 15 y 22 de agosto y 5 y 12 de agosto; de 7,30 a 8,30 horas.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial.

### “Taller Regulación de Honorarios”

**Disertantes:** Dres. Jorge Montenegro, Juan Antonio Cabral Duba, Silvia Longarte, Adriana Martorell, Guadalupe Varela, Virginia Solá, Magdalena Solá, Hebe Samson, Isabel López Figueroa, Cristina Massafra, Inés De La Zerda, Cristina Juncosa y Téc. en Informática Sr. Gustavo Ceballos.

**Fechas:** 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de agosto de 2006; de 7,30 a 8,30 horas.

**Lugar:** Salón de Grandes Juicios - Ciudad Judicial.

### Segundo Curso: “Mediación: Aplicación en los Diferentes Fueros”

**Disertantes:** Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dra. Ema Beccari y Dra. María Nogaledo.

**Fechas:** 1, 5 y 7 de setiembre de 2006; de 13,00 a 15,00 horas.

**Lugar:** Salón Auditorio de la Ciudad Judicial

### Inscripciones

Las inscripciones deberán realizarse personalmente o por teléfono con anticipación en la sede de la Escuela de la Magistratura, sita en calle Balcarce 30 de ésta ciudad.

**Tel.:** 4215719 - 4314549

**Horario:** de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 hs. y de 17:00 a 20:00 hs.

**E-mail:** continua@escuelamagistratura.gov.ar

### Propiedad de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta

**Departamento de Cultura e Investigaciones**  
Dra. Inés del Carmen Daher

**Consejo Editorial**

**Director:** Dr. Luis Félix Costas

**Subdirector:** Dr. Roberto Loutayf Ranea

**Coordinadora:** Dra. María Victoria Mosmann

**Consejeros:**

Dr. Froilán Miranda  
Dr. Marcelo Ramón Domínguez  
Dra. Mirta Avellaneda  
Dra. Violeta Herrero  
Dra. Patricia Di Paolo  
Dra. María Rueda Torino

**Recopilación de datos:**

Sra. Eva del Carmen Barrozo

**Arte y Diseño:**

Sr. Néstor Osvaldo Cignetti

**Información de contacto**

Balcarce 30 - A4400EJB - Salta

Tel./Fax: 0387 4215719 / 4314549  
Centrex: 5422 - 5428

escuela@justiciasalta.gov.ar  
cultura@escuelamagistratura.gov.ar  
www.escuelamagistratura.gov.ar

**Impresión:**

Mundo Gráfico - Córdoba 714  
500 ejemplares - Jun-2006

**Registro de Propiedad Intelectual**  
N° 445139

**Publicación en Papel**  
ISSN 1669-8665

**Publicación On-Line**  
ISSN 1669-8657

## MEDIO AMBIENTE

“Terceras Jornadas Latinoamericanas sobre Medio Ambiente”

**Tema: Residuos. Responsabilidad y Reparación Ambiental.**

**Fecha:** 17, 18 y 19 de agosto de 2006 Veinte (20) horas.

### Temario

**Tema I: Responsabilidad y Reparación Ambiental.**

**Panel 1: a)** Derecho Internacional (Embajador Raúl Estrada Oyuela - Arg.); **b)** Principios generales (Dr. Néstor Cafferatta - Arg.); **c)** Derecho Constitucional (Dr. Daniel Alberto Sabsay - Arg.).

**Panel 2: a)** Reparación y valoración económica (Dr. Enrique Osvaldo Peretti Arg.); **b)** Política y gestión en materia de residuos (Dr. Juan Rodrigo Walsh Arg.).

**Panel 3: a)** El paradigma ambiental (Dr. Ricardo Luis Lorenzetti - Arg.); **b)** Derecho Contravencional y de Faltas (Lic. Carlos A. Briceño Obando - Costa Rica); **c)** Derecho Penal (Dr. Edgardo Alberto Donna - Arg.); **d)** El Derecho Penal Ambiental en Brasil (Dr. Eladio Lecey - Brasil.).

### Tema II: Residuos.

**Panel sectorial 1: a)** Sólidos urbanos (Ing. Graciela Gerola - Arg.); **b)** Patológicos (Dra. Viviana Bonpland - Arg.); **c)** Agroganaderos (Dr. Eduardo Pigretti - Arg.); **d)** Industriales (Dra. Silvia Nonna - Arg.).

**Panel sectorial 2: a)** Mineros (Dr. Eduardo Chaparro Chile); **b)** Radioactivos (Lic. Roberto Hugo Kurtz - Arg.); **c)** Hidrocarbúricos (Dr. Leonardo De Benedictis - Arg.), **d)** Foresto-industriales (Dr. Homero Máximo Bibiloni - Arg.).

### Talleres: Residuos.

**Taller I:** Residuos sólidos urbanos. Moderadores: Dres. María Eugenia Di Paola (F.A.R.N.), Claudina Xamena (Fundación Pachamama) y Diego Méndez Macías (FunDeSer).

**Taller II:** Residuos industriales y de actividades de servicios. Moderadores: Dres. Miguel Antonio Medina (Arg.) y Aquilino Vázquez García (México).

**Taller III:** Gestión judicial del caso ambiental. Moderadores: Dres. Susana Graciela Cayuso (Arg.) y Enrique Osvaldo Peretti (Arg.).

**Tema III: Responsabilidad Ambiental, Estado y Sociedad. Protección constitucional del Ambiente: una visión del Derecho Comparado** (Dr. Antonio Herman de Vasconcellos e Benjamín (Brasil).

**Videoconferencias:** La experiencia brasilera en materia de residuos (Dr. Vladimir Passos de Freitas - Brasil); Responsabilidad en materia de residuos en España (Dr. Agustín de Asís Roig - España).

**Homenaje** al Dr. Augusto Mario Morello (palabras a cargo del Dr. Roberto Loutayf Ranea).

**Destinado a:** magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público, interesados en la materia y profesionales especializados.

**Lugar:** Salón de Convenciones del Centro Cívico del Grand Bourg.

**Arancel:** \$ 120,00 (pesos ciento veinte) pagadero en dos cuotas de \$ 60,00 (pesos sesenta) en los meses de julio y agosto; o en una cuota de \$ 120,00 (pesos ciento veinte) para las inscripciones en el mes de agosto. La opción de pago en cuotas implicará la obligación de efectivizar la cancelación hasta el día 16 de agosto. En el supuesto de existir cupo la opción de pago en una cuota podrá efectivizarse hasta la fecha del evento.

**Inscripciones:** Oficina de Administración del Poder Judicial, sita en la Ciudad Judicial, Avda. Houssay esq. Avda Bolivia, 2do. Piso, de 08:00 a 13:30.

**Directora General:** Dra. María Cristina Garros Martínez.

**Coordinadores:** Dres. Juan Sebastián Lloret y Nora Chibán.

modernizacion@escuelamagistratura.gov.ar

## DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA LA MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

### “Bioética”

**Disertante:** Dra. Teodora Zamudio

**Fecha:** 12 y 13 de julio de 2006.

**Objetivos:** abordar la temática de la Bioética Clínica Impacto de las nuevas tecnologías. Medidas proactivas del Poder Judicial referidas a la bioética en cuestiones ambientales. Bioética social Bioética y grupos vulnerables. Pueblos indígenas.

## DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN CONTINUA

### “Teoría y práctica de la responsabilidad civil”,

**Disertantes:** Dres. Carlos Enrique Camps y Valentina Ares.

**Fecha:** 1, 2, 22 y 23 de septiembre de 2006.

**“Portación de armas. Encubrimiento. Competencia en materia de estupefacientes”,** dictado por profesores a designar.

**Fecha:** 8 y 29 de septiembre.

## DEPARTAMENTO DE CULTURA E INVESTIGACIONES

### “La Justicia sale a las Escuelas”

Continúan las visitas a las unidades educativas de acuerdo al calendario mensual que brinda el Ministerio de Educación.

### “Hacia la Formación del Periodismo Especializado en Temas Judiciales”

**Disertantes:** Dres. Marcelo Ramón Domínguez y Pablo David Arancibia.

**Fecha:** 7 de julio de 2006.

**Destinado a:** Periodistas del medio.

### Exposición de pinturas en el marco de las “Terceras Jornadas Latinoamericanas sobre Medio Ambiente”

**Fecha:** 17, 18 y 19 de agosto.

**Lugar:** Centro Cívico Grand Bourg.

**Artistas invitados:** Miembros del Poder Judicial y Ministerio Público de la Provincia.

### “VIII Encuentro de Red de Bibliotecas de Derecho y Ciencias Jurídicas Bibliotecas JURIED”

**Fecha:** 24 y 25 de agosto de 2006.

**Destinado a:** bibliotecarios jurídicos.

### “Ciclo de Cine y Derecho”

Proyección de filmes con una determinada temática y posterior debate.

**Fecha:** 2, 9, 16 y 30 de agosto de 2006.

**Lugar:** Sala “Mecano” de la Casa de la Cultura.

**Destinado a:** Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público.

## Amparo - Parte III

**AMPARO:** Existencia de otras vías. Doctrina de la Corte de Justicia de Salta. (Parte III) (con indicación de tomos y folios de los Libros del Tribunal).

La doctrina de la Corte de Justicia indica que la inexistencia de otra vía útil y eficaz para la tutela de los derechos que se invocan como lesionados, constituye uno de los recaudos de procedencia del amparo. En ese sentido, ha dicho que no pueden encauzarse mediante dicha vía heroica las siguientes pretensiones:

- el control de constitucionalidad de una ley, pues su cauce apropiado es la vía prevista por el art. 704 del CPCC (Tomo 82:137).
- se ordene intimar al Poder Ejecutivo Provincial a abonar el saldo impago de honorarios consolidados, cuya ejecución judicial ha sido ya iniciada (Tomo 82:545).
- recuperar la tenencia de un inmueble del cual el actor afirma haber sido despojado con violencia, porque el ordenamiento legal prevé un procedimiento sumarisimo y específico para evitar el daño, en los arts. 622 y ss. del CPCC (Tomo 63:1071).
- el pago de una deuda salarial, que necesariamente debe ser tratada en otro marco de amplitud de pruebas y suficiente discusión (Tomo 64:535).
- la suspensión de un acto administrativo, para lo cual se prevé el procedimiento específico establecido por el art. 81 de la ley 5348 (Tomo 65:629).
- el cumplimiento de obligaciones contractuales (Tomo 66:845).
- la devolución de equipos de transmisores que habrían sido objeto de despojo, cuando no se ha demostrado la inidoneidad del interdicto de recobrar (Tomo 67:289).
- la revisión de las sanciones impuestas por asociaciones en ejercicio de su poder disciplinario, en tanto ello compete a los órganos societarios según sus estatutos o reglamentos (Tomo 67:921).
- que se exhiban expedientes judiciales (Tomo 88:703).
- la protección de los integrantes de la familia, cuando la vía apta a los fines perseguidos en la acción de protección de personas (Tomo 95:975).
- la revisión de la denegatoria de la autorización para el despacho de bebidas alcohólicas, por Jefatura de Policía de la Provincia, en razón de que el interesado puede recurrir ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación (Tomo 97:729).
- la resolución de cuestiones contenciosas que se susciten entre las prestadoras y los usuarios, ya que la ley 6835 atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos competencias específicas al respecto, en orden al control de los servicios públicos de jurisdicción local, estableciendo una jurisdicción administrativa primaria, obligatoria, cuyas decisiones se encuentran sometidas al control judicial (Tomo 66:937).

Ello sin embargo, el Máximo Tribunal local dejó también establecido que mediante el amparo pueden obviarse las debidas instancias ordinarias administrativas o judiciales, siempre que aparezcan, de modo claro o manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a algunos de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes, casos en los que, dijo, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido (Tomo 73:713).

**Dra. Patricia Josefina Di Paolo  
Consejera**

## AMICUS CURIAE

Por estos días ha recobrado vigencia el tratamiento de la figura del Amicus Curiae, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 3 de marzo de 2006, dictó la Acordada N°14/2006 por la cual se agrega como inciso 7 de la Acordada N°1/2004, la difusión de una lista con todas las causas de trámite ante la Corte en la que dicha figura sea utilizada.

El amigo del tribunal es aquel tercero ajeno al litigio que con reconocida solvencia y experiencia en la temática debatida en un proceso, interviene a fin de ilustrarlo con opiniones útiles para su resolución.

El Amicus Curiae tiene su origen en el derecho romano dado que el Judex estaba facultado a llamar un abogado para que le ayudara con su consejo<sup>1</sup>, luego la figura fue recogida por el derecho inglés, logrando su mayor desarrollo en el derecho americano.

Nuestra legislación recibió la figura en la ley 24.488, por la que se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores a expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal en el que se hubiese promovido una demanda contra un Estado extranjero; con el dictado de la ley 25.875 se reglamenta la posibilidad que el Procurador Penitenciario pueda constituirse en dicho carácter por ante los jueces a cuya disposición se encuentren los internos; por su parte la ley 402 de Procedimientos ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires prevé en su art. 22, y en el marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad, la participación de estos asistentes oficiosos.

La jurisprudencia nacional, más allá de la falta de legislación general reglamentaria de la utilización del instituto, dio curso a la aplicación en causas en las que la contienda excedía el mero interés de los intervinientes, fundada, desde la reforma constitucional de 1994, en el rango constitucional (75 inc. 22 CN) que al sistema interamericano se le asignó, habiendo sido regulada la figura en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre las causas más relevantes podemos nombrar la "Causa 761 Hechos denunciados como ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada" de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la que por primera vez se admitió en los tribunales argentinos un amicus curiae, después en la causa "Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva" surge la delimitación de las cualidades de quien pretende ser incorporado en dicha calidad; más tarde, diversas causas siguieron el derrotero marcado<sup>2</sup>.

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el dictado de la Acordada N°28/2004, a modo de reglamentación para la "ordenada tramitación de los pleitos"<sup>3</sup> ante ese tribunal, incorpora formalmente la participación de los "amici" del tribunal en las causas en trámite ante ese órgano, para aquellos casos en que sea superado el interés de las partes en el proceso por ser asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, estableciendo como requisitos que quienes se presenten sean personas físicas o jurídicas ajenas al pleito con reconocida competencia sobre la cuestión debatida, sin revestir calidad de parte ni devengar costas u honorarios, y la intervención se haga con la sola finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio dentro de los quince días del llamado de autos para sentencia, sin que ella sea vinculante para el tribunal.

1.- Cueto Rua, Julio, "Acerca del Amicus Curiae", LL. 1988

2.- Ver enumeración de Víctor Bazan, "El Amicus Curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad"

3.- Art. 18 ley 48.

**Dra. María Victoria Mosmann  
Coordinadora**

## **MENORES. Régimen penal en el ordenamiento jurídico Argentino - Compatibilidad con las exigencias en la materia por los tratados internacionales.**

Desde la última reforma constitucional llevada a cabo en el año 1.994, se incorporaron a través del art. 75 inc. 22 diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, a los que el convencional constituyente les asignó idéntica jerarquía normativa que a la Constitución Nacional. Entre estos instrumentos se encuentran *la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención de los Derechos del Niño.*

La Convención sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica establece en su art. 1 la obligación genérica de los Estados signatarios de respetar, sin discriminación alguna, todos los derechos que se enuncian en el mismo, a toda persona sujeta a la jurisdicción del país. Por su parte el art. 2 establece la obligación de los Estados de adoptar todas las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para que los derechos enunciados en el Pacto se hagan efectivos.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su art. 1 que niño es toda persona menor de 18 años, prescribiendo en su art. 3 que en toda medida que se adopte respecto del mismo, una consideración primordial a que se debe atender es el interés superior del niño. A su vez, el art. 37.b establece que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

Estas disposiciones internacionales, no obstante su operatividad y aplicación obligatoria, no siempre se conciben con las vigentes disposiciones legales que rigen en Argentina la situación de los menores de edad.

En nuestro sistema penal se encuentra vigente la ley 22.278/80 y su modificatoria 22.803/83. La misma establece en su art. 3 la obligada custodia del menor por parte del juez para procurarle una adecuada formación mediante su protección integral. Para alcanzar esa finalidad, el juez puede ordenar las medidas que crea convenientes, las que pueden ser modificadas siempre teniendo en cuenta el beneficio del menor.

Cuando el juez de menores, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1 de la ley penal minoril en cuestión, imponga una pena privativa de libertad a un menor de edad, debe tener presente entre otros requisitos, que éste haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

En virtud de las disposiciones establecidas en la ley 22.278, los jueces de menores ordenan, en muchos casos, el tratamiento tutelar del menor de edad mediante su alojamiento o internación en establecimientos estatales creados para tal fin.

Sin embargo, la realidad no siempre se ajusta a las finalidades tenidas en cuenta por el legislador, por cuanto, en la práctica, esos establecimientos en donde se aloja a los menores de edad a los fines de la imposición de un tratamiento tutelar, en la mayoría de los casos, no se adecuan a las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país en materia de derechos de los niños. Así, estos lugares de detención o eufemísticamente hablando centros de alojamiento, en rigor de verdad no dejan de ser establecimientos carcelarios donde se interna a menores de edad, violando en forma flagrante las disposiciones establecidas en los distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, contenidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Pero agravada aún más la situación de los niños, en flagrante violación al derecho constitucional a la igualdad ante la ley, al establecerse que sólo cuando el niño cumpla los 18 años de edad, se le impondrá una pena privativa de la libertad, la que empezará a computarse desde esa fecha. Es decir, todo el tiempo en que el niño, en cumplimiento de las medidas tutelares ordenadas por el juez, estuvo detenido en lugares que en nada difieren de las instituciones carcelarias donde se aloja a los mayores de edad, no se tiene en cuenta para efectuar el respectivo cómputo de pena que se le imponga al menor de edad.

Esta situación generó un planteo judicial, con el interrogante de considerar si el tiempo durante el cual el niño permanece alojado en un establecimiento especial bajo la custodia del juez de menores por haber infringido la ley penal, sin posibilidad de disponer libremente de su libertad ambulatoria, debe o no computarse como tiempo de detención a los fines del cómputo de pena aplicada posteriormente.

La fundamentación tiene su basamento en disposiciones de Derecho Internacional, incorporadas al bloque jerárquico de legalidad del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. Además, en virtud de la jerarquía normativa vigente en el país, una ley nacional no puede oponerse a las disposiciones de un tratado constitucionalizado, porque ello conlleva una violación al art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Esta línea de pensamiento fue el hilo conductor en un reciente fallo de la Cámara de Acusación, Sala I (autos: Incidente de Oposición al cómputo de pena del interno penado CASTAÑO, Julio Emanuel, Exp. N° 101-20.860/05), firmado por los **Dres. Julio V. Pancio y Raúl Román**, donde se ordenó que se efectúe un nuevo cómputo de pena respecto del recurrente, comprensivo por igual tiempo en que éste permaneció privado de su libertad antes de cumplir los dieciocho años de edad, mientras se encontraba a disposición del juez de menores en cumplimiento de una medida tutelar dispuesta para su protección y rehabilitación frente a la sociedad.

En los considerandos, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo “*remite a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*”. En ellas se establece que “*la internación de un menor de 18 años en un establecimiento público o privado “del que no se le permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” es definida como privación de libertad*”.

Refiriéndose específicamente a la imposición de medidas tutelares, el excelente fallo comentado dice: “*Que esa medida dispuesta por un Juez de Menores tenga como norte la protección del menor y su rehabilitación frente a la sociedad (fines tuitivos), no quita que, de hecho, produzca efectiva privación de la libertad. El menor está impedido de moverse libremente; está sometido a la custodia de la autoridad pública*”.

“*No cabe duda que, a la luz de aquellos conceptos y disposiciones contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing), el tiempo en que el menor ha permanecido privado de su libertad antes de cumplir los dieciocho años de edad, debe tenerse en cuenta a los fines del cómputo de pena correspondiente...*”.

Este fallo trajo como consecuencia que numerosos menores de edad que estaban cumpliendo sus condenas, se vieran beneficiados con un nuevo cómputo de las mismas, comprensivo de todo el tiempo en que estuvieron privados de su libertad siendo menores de dieciocho años, mientras cumplían las medidas tutelares impuestas por los jueces de menores. La razón no podía ser otra: Resulta innegable que el niño sufre una real y actual privación de su libertad estando alojado o internado en un establecimiento de la naturaleza que fuere, en cumplimiento de las medidas tutelares dispuestas judicialmente, sin posibilidad alguna de ejercer plenamente su libertad ambulatoria, por encontrarse compelido a permanecer en dicho establecimiento.

Dr. Adolfo Sánchez Alegre - Secretario Letrado - Defensoría Oficial Penal N° 6.

Dr. Diego Alejandro González Zigarán- Pasante Rentado - Fiscalía Penal N° 5.

Dra. Violeta Herrero  
Consejera

## Eximición de detención

### Eximición de Detención - en el Procedimiento Sumario C.A.P. Sala I.

**Doctrina: I)** En el caso de delitos leves tramitados por ante nuevo proceso sumario, el pronóstico de pena para decidir sobre la Eximición de Detención, en el supuesto que el incoado registre condena anterior, no debe decidirse con criterios ortodoxos, sino que debe tenerse siempre en cuenta la adhesión al sistema del llamado "proceso sin preso", y la naturaleza cautelar que tiene la restricción de la libertad durante el procedimiento (arts. 19 de la Constitución Provincial, 3 y 270 del C.P.P.).-

**II)** La presunción de fuga o peligrosidad procesal no es de carácter iure et de iure sino iuris tantum, y por ende corresponde otorgar la libertad si no se advierte motivos por los cuales el prevenido vaya a obstaculizar la investigación, el monto de la eventual condena se estima reducido (lo que no compensará su fuga el abandono de su familia, sus afectos, bienes, trabajo, etc), y menos aún que se actualice conmoción alguna de la comunidad, en atención a la falta de gravedad de los hechos.-

**III)** A todo evento, el mencionado peligro de índole procesal puede ser evitado razonablemente con otras medidas menos gravosas que la detención que viene sufriendo, y podrá el Tribunal recurrir a alguna medida restrictiva o de coerción diversa.-

**IV)** Resulta de carácter extraordinario la privación de libertad durante el Proceso Sumario, desde que, a diferencia de la Instrucción Formal, se carece de la posibilidad de descargo inicial que permita esclarecer la verosimilitud del hecho denunciado, y de corregir eventualmente la medida durante el transcurso del proceso, mereciendo un total resguardo del principio de inocencia frente a tales particularidades. Finalmente, en muchos casos, el estado de detención que surge el acusado, debidamente cuestionado por la Defensa Técnica, se traduce con su sustanciación en una contradicción a la celeridad que se pretende precisamente con el Proceso Sumario.-

**Fallos dictados en Causas:** Nº 101 21.140/06 s.c. "RAMÍREZ, Víctor Martín" del 3 de marzo de 2006; Nº 101 21.351/06 s.c. "Ríos, Sergio David" del 7 de abril de 2006; y Nº 21214/06 s.c. "Chilo, Rolando Martín". Jueces Dres. Julio Víctor Pancio y Raúl Román. Secretarios Relatores: Dres. Mario Vargas y Fernando Vater.

### Eximición de detención. Procedimiento penal Sumario - Acumulación de antecedentes - Naturaleza del encarcelamiento preventivo. C.A.P. - Sala II.

**Doctrina: I)** Toda medida privativa de la libertad, como mera expectativa cautelar debe observar la nota de proporcionalidad. No debe incurrirse en la tentación, de utilizar argumentos para evitar la reiteración delictiva, tomando los antecedentes registrados en la planilla prontuarial del encartado.

**II)** El beneficio de la libertad provisoria debe reconocerse con la adecuación y subsidiaridad a las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P.

**Causa:** nº 20.641/5 "Acta Única nº 196 UOP nº 9 c.c. Rodríguez, Ezequiel por Hurto" originaria del Juzgado Correccional y de Garantía de 2ª Nominación del Distrito Judicial del Centro, Expte. nº 65/5. C.A.P. - Sala II. Jueces: Dres. Luis Félix Costas y Enrique Granata, Secretaria Relatora: Mercedes Molina de Gimenez.

### Eximición de Detención: Procedimiento Penal Sumario - Peligrosidad Procesal- Antecedentes de Rebeldía - Improcedencia. C.A.P. Sala III.

**Doctrina: I)** Si el imputado registra numerosos antecedentes sobre Hurtos, Daños, Robos, Amenazas y diez órdenes de captura, aunque no registre condena y que por la calificación del delito que se le imputa en autos podría en principio corresponderle la libertad (art. 305 C.P.P.), dichos antecedentes demuestran que es una persona renuente a someterse a la justicia.

**II)** Si bien de conformidad al art. 270 del C.P.P. la libertad debe ser restringida de acuerdo a las disposiciones legales y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad real y la aplicación de la ley sustantiva, en el caso concreto se configura un supuesto de peligrosidad procesal que hace suponer que el imputado evadirá la actuación de la ley procesal e impedirá la aplicación de la ley sustantiva.

**III)** Por ello, deviene improcedente el argumento de la defensa basado sólo en la ausencia de antecedentes condenatorios del imputado y se confirma la resolución apelada que deniega el beneficio de eximición de detención.

**Fallo:** F: 426; As: 886/887; L:III/05 C.A.P. Sala III Causa Nº 20713/5 s.c. "FASSA ECKHARTT, Enrique Rodolfo por Hurto en Acta Única Policial Nº 145/05 de la Comisaría Nº 15 (San Remo). Jueces: Dres. Edgardo F. Albarracín y Adolfo A. Figueroa. Secretaria Relatora: Dra. Thelma Niederle de Leoni.

### Breve comentario. Por los Dres. Mario Vargas y Fernando Vater.

La doctrina que emana de los fallos referenciados, dictados en los últimos tiempos por las salas de la Cámara de Acusación, importa un significativo avance en el reconocimiento pleno del estado de inocencia garantizado por la Constitución y Tratados Internacionales y con él, el derecho a la libertad ambulatoria durante la sustanciación del proceso penal y en tanto no se haya pronunciado una sentencia condenatoria. Se señala allí sin ambages que la regla es la libertad y el encierro preventivo una excepción como medida cautelar y sólo cuando exista un real peligro que no se basa únicamente en un pronóstico de pena como antes se entendía siguiendo un criterio puramente "sustancialista".

A través de estos pronunciamientos el Tribunal de Alzada sigue las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el apartado 32 del Informe Nº 2/97 donde dejó dicho: "cuando las autoridades judiciales evalúan el peligro de reincidencia o comisión de nuevos delitos por parte del detenido, deben tener en cuenta la gravedad del crimen. Sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración deber ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad". Así lo entendió también la Cámara Nacional de Casación Penal en los llamados casos "Bárbara" y "Macchieraldo".

Amén de ello, el Tribunal de Apelación puso de relieve la incompatibilidad en principio- del nuevo Procedimiento Sumario y la Prisión Preventiva, desde que en ese procedimiento el imputado no podría ser encarcelado preventivamente sin siquiera haber tenido la oportunidad de contestar la imputación. Su encierro, en tal caso, sería sólo consecuencia de una denuncia y no resultado de un juicio de conocimiento y convencimiento del Juez. En "Ríos, Sergio David", se reconoce sin hesitación la realidad del encierro que venía soportando el imputado (45 días sin instrucción ni juicio alguno), de difícil reparación ante la posibilidad concreta de verificarse luego la falsedad de la denuncia. Quedó claro allí que los "antecedentes" del imputado y las eventuales condenas que pudiera registrar, no son por sí solas suficientes para restringir preventivamente su libertad ante hechos que habilitan el Procedimiento Sumario y, en todo caso, la detención del sospechado sólo podría ser dispuesta para asegurar su presencia durante el juicio (art. 372 segundo párrafo del C.P.P.).

Dr. Luis Félix Costas  
Consejero

## Constitución y Derechos Humanos

El análisis de las constituciones proporciona una interesante perspectiva de reflexión científica no sólo para el derecho positivo o, si se prefiere, para la teoría general del derecho constitucional, sino, y fundamentalmente, para la teoría jurídica en cuanto tal, es decir, para la filosofía del derecho. En lo que sigue procuré ilustrar esta idea, de manera necesariamente introductoria en razón del espacio del que se dispone, a partir de una remisión al texto de nuestra constitución provincial en cuanto concierne al tema de los derechos humanos.

I- En efecto; una mirada “fenoménica” o “epidérmica” del referido texto (eso que Kant llamó en su breve pero sugerente estudio en torno del “Conflicto de Facultades”, el *quid iuris?*) permite mostrar el nivel de positivación de ciertos derechos humanos fundamentales de las personas en una sociedad y en un tiempo dado. Tal sería, pues, el nivel del derecho positivo *senso stricto* y, obviamente, todo el articulado de la Constitución salteña relativo a este aspecto revela esta perspectiva (confr., esp. arts. 9-52).

De igual modo, y sin alejarnos del todo del referido nivel, la lectura de la norma en cuestión también enseña el compromiso del Estado local para que tales derechos ya *reconocidos*, resulten, de hecho, *efectivos*, esto es realizados. Es lo que, en lenguaje kelseniano, se suele llamar la real *vigencia* (por oposición a *validez*) de una norma y que, en una lectura integradora de tradiciones distantes, el constitucionalismo norteamericano suele caracterizar bajo la idea de las *affirmative actions* (acciones afirmativas o positivas). Hallo ejemplos de esta dimensión en los arts. 10, 11, 13 o 18 del código bajo análisis.

En sintonía con esta preocupación por la real vigencia de los derechos esenciales de las **personas**, otro tema caro al constitucionalismo es la razonable reglamentación de aquellos y, de modo relevante, el objetivo de que dicha formalización no altere su “contenido esencial” (lo que en el constitucionalismo alemán, a partir de su Ley Fundamental, se conoce como *Wesengehaltsgarantie*-garantía del contenido esencial- de tales derechos). Asimismo, y siempre vinculada a la referida preocupación, se encuentra la presunción de *operatividad* de tales normas humanas básicas, lo cual, como se ha visto por parte de la jurisprudencia constitucional interamericana y nacional, (cfr., por todos, “Ekmekdjian v. Sofovich” de la Corte Federal) invita a fijar precisiones sobre sus aspectos sintáctico y semántico, al tiempo que obliga a distinguirlas de otras disposiciones que no ostentarían tal esencialidad y, en fin, a establecer la necesaria (pero no siempre sencilla) compatibilidad con la idea, antes referida, de razonable reglamentación de los susodichos derechos. El estudio de esta sugerente y decisiva cuestión, como es sabido, ha fatigado a lo mejor del constitucionalismo, tanto el de viejo cuño norteamericano que la Argentina asumió en cuerpo y alma, cuanto al europeo nacido luego de la última Guerra Mundial. En cuanto a nuestro texto concierne, estas ideas aparecen claramente insinuadas (por lo que exigen una ingente labor exegética) en el sugerente art. 16.

II- Ahora bien: como se adelantó, la lectura de un texto constitucional también permite efectuar un análisis en el plano de los fundamentos mismos que *explican* el porqué del *reconocimiento* y *efectividad* de tales derechos. Esto es lo que Kant, en la obra anteriormente mencionada, llamó el *quid ius?*, es decir, el qué; el porqué o, siguiendo al sugerente iusfilósofo italiano Sergio Cotta, el para qué del derecho.

Al igual que la anterior, la mirada filosófica también admite aproximaciones plurales. Una primera y sin duda dirimente es la de determinar si tales derechos se *reconocen* o si, por el contrario, se *crean* por parte del legislador. En este último supuesto, como es obvio, el legislador (en este caso constituyente) se erige en fuente única de cuáles sean derechos en una sociedad en un momento determinado, postura ligada, genéricamente hablando, al *iuspositivismo filosófico*. Por el contrario, en la primera hipótesis el constituyente tan solo plasma o instituye una realidad que, en sus trazos gruesos, le *precede* (brevemente: reconoce la existencia de la eminencia humana y, por tanto, y como fuera ya cantada por el coro de Antígona, de su “superioridad” o, según se llamó desde el Renacimiento, de su “dignidad”), pero que el legislador precisa o, incluso, *perfila* en sus trazos más específicos. Esta postura, ligada históricamente y también dicho de modo genérico, al *iusnaturalismo filosófico* es la posición -que como lo mostró el catedrático español Javier Hervada con singular erudición- ha sido asumida por los grandes textos internacionales de protección de los derechos humanos (el llamado Pacto de San José de Costa Rica, por caso, es especialmente ilustrativo en su Preámbulo de lo recién expuesto). También, ciertamente, es el supuesto de nuestro texto fundamental nacional y, asimismo, el de la Constitución salteña cuando, entre otros lugares, ya en el mismo Preámbulo “exalta y garantiza” (esto es, *no crea*), los derechos humanos básicos que allí enumera (confr, asimismo, los arts. 10, 13, 1º párr., 14, 17 o 19, 1º párr.).

Otro modo de encarar este análisis consiste en una mirada de tipo histórico-filosófico, la cual revela lo que en el ámbito de la teoría general de los derechos fundamentales se conoce como las “generaciones” de derechos. En efecto; ¿cuál es el grado de reconocimiento de los derechos esenciales de la persona? ¿Se ciñe a los denominados “civiles y políticos” o se extiende a los “económicos y sociales”? ¿Avanza hacia los derechos de “solidaridad” o, más aún, postula la idea de *deberes* para con las generaciones futuras, sin duda el máximo del desarrollo de la referida noción de solidaridad? En este último supuesto, parece evidente que se está indicando que el reconocimiento de la *centralidad* del hombre no es *aislada ni actual* sino *coexistencial y futura*, de consuno, parafraseando quizá un tanto libremente a Heidegger, con sus notas de *Mitsein* y *Fürsorge* (el “ser con” y la “preocupación por o para”). Creo encontrar la primera generación de derechos en el Preámbulo y en los arts. 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 41, 47 o 48; la segunda, en el Preámbulo y en los arts. 32, 33, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y la tercera en el Preámbulo y en los arts. 14, 15, 18, 2º párr., 19, 4º párr., 25, 31, 34, 35, 36, 41, 2º párr., 41 o 52 de nuestra Constitución salteña. Por el contrario, se echaría en falta una alusión a la cuarta generación, ausencia que abre el camino para una aplicación integradora del texto, a la que cabe acudir no sólo por elementales reglas de hermenéutica, sino con sustento en lo que surge del art. 9º de la Ley Fundamental provincial, y ello en tanto una futura enmienda no supla expresamente dicha ausencia.

Otra perspectiva que necesariamente se entrecruza con la recién referida y que, por supuesto, *supone* la primera, plantea el dilema entre una dimensión *individualista* o, por el contrario, *social* o *solidarista* de los derechos humanos. Tradicionalmente, la perspectiva iusnaturalista inspirada a partir del conocido paso aristotélico según el cual el hombre es un *zoon politikon* ha ido desarrollando (con no pocos esfuerzos y ambivalencias que no pueden siquiera mencionarse ahora), esta última idea. A su turno, las históricas hipótesis contractualistas, partiendo de un “estado de naturaleza” disociado, concluyeron en tesis individualistas o absolutistas en cuanto al *ejercicio* (que no es igual al *fundamento*) de tales derechos básicos. Como parece claro, la primera es la tesis asumida por la Constitución salteña, según surgiría de los arts. 10, 12, 14, 15 *in fine*, 17, 21, 28, 30, 35, 41, 43, 46, 47 o 52; idea reforzada por los títulos de los capítulos II y III de la Sección I. En tales normas, en efecto, gravita la noción de que todo derecho se halla indisolublemente ligado al correlativo concepto de deber ya que las personas, en tanto actúan en un contexto social, no pueden prescindir del *otro*. Es más: detrás de esta afirmación late la idea de que sólo *con* el otro es posible obtener la perfección o el “completo desarrollo” de la personalidad, según la conocida expresión aristotélica de la *Política*.

Y todavía podría apuntarse otra variante de una concepción filosófica solidarista o social a través de la frecuente mención de la Constitución local a la “equidad” (véase, por ejemplo, el Preámbulo o los arts. 31 y 40). Este concepto, de honda tematización en el pensamiento Occidental (pero en modo alguno ajeno a otras tradiciones) ostenta una singular riqueza y variabilidad de matices y de aplicación (a las que tampoco puede mencionarse aquí), que la torna especialmente útil a la hora de dotar a la idea de derechos humanos de la clave recién apuntada.

III- En suma: los párrafos precedentes no constituyen sino un esbozo, acorde con la dimensión exigida para la presente nota, que no sólo procura mostrar la consustancial interdisciplinariedad que impera sobre la ciencia jurídica (aspecto éste sobre el que nunca se insistirá lo suficiente), sino que, además, busca suscitar la exigencia tanto en los teóricos como en los prácticos del derecho (se trate, en este último caso, de jueces o de litigantes del foro) de que tal plural perspectiva ha de ser, en verdad, la genuina manera cómo debería abordarse y, mejor aún, concebirse, el “ars iuris” en cualquier encrucijada espacio-temporal, máxime cuando, por su directa gravitación sobre aspectos medulares de la persona, se toca el par temático que origina este ensayo: Constitución y Derechos Humanos.

Dr. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas  
Secretario Letrado - C.S.J.N.

# Concursos, Quiebras y Sociedades

**Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades de 1ª Nom. "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A. - CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° C-45.698/99**

**Concursos y Quiebras.** Acuerdo Extrajudicial. Homologación. Adecuación.

Acción de homologación del Acuerdo Extrajudicial de Adecuación del Acuerdo Concursal.

Que la Sociedad inició extrajudicialmente un proceso de reestructuración del único pasivo financiero. A los fines de la negociación extrajudicial del acuerdo concursal se siguieron los siguientes pasos principales: El 20 de Diciembre de 2.002, la Sociedad contrató al Banco de Nueva York, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso/2.000, como agente de canje, y a Bondholder Communications Group, sociedad especializada en la identificación, localización y comunicación respecto de tenedores de títulos valores emitidos en serie, para que asista a la Sociedad en la administración de la Propuesta de Adecuación Extrajudicial. A tal fin, se emitió un Prospecto Informativo sobre la propuesta de adecuación extrajudicial para que fuera distribuido a los diferentes participantes. Que por su lado Bondholder Communications Group se puso en contacto con cada compañía participante a fin de determinar cuantos juegos de documentos relacionados con la propuesta de adecuación extrajudicial necesitarían para remitir una copia de dichos documentos a cada uno de los tenedores de las ONs. Se les solicitó a los tenedores beneficiarios de las ONs que completen el formulario de respuesta adjunto a la notificación, que a su vez solicitaba sus nombres, direcciones y direcciones electrónicas y que devolvieran dicho formulario una vez completado a Bonholder. El 26 de Febrero de 2003 venció la fecha límite de la propuesta extrajudicial. En tal sentido, el Banco de Nueva York preparó informes progresivos enumerando el capital total de las ONs que se ofrecieron en conexión con la propuesta de adecuación extrajudicial. Que como se indica en el informe final del Banco de Nueva York y en el Informe de Bonholder, los tenedores de ONs por la suma de U\$S 31.668.600 aceptaron la propuesta de adecuación extrajudicial. Dicha cifra representa casi el 60% de las ONs en circulación. Tenedores por U\$S 22.331.400 no participaron en la propuesta de adecuación extrajudicial. Dicha cifra representa aproximadamente el 41,35% de las ONs en circulación.

**Acción Autónoma de Adecuación o Revisión del Acuerdo Concursal.**

Que la Sociedad cumplió con el deber de negociación extrajudicial que se nutre del imperativo de la buena fe estatuido en el artículo 1.198 del Código Civil, esto es, el emplazamiento al co-contratante para el inicio de las tratativas tendientes a la recomposición del sinalagma. Que ello así la Sociedad deduce el incidente de revisión respecto de los tenedores de las ONs que no participaron manifestando su voluntad y que representan U\$S 22.331.400 de capital (41.35%), porque resultaba esencial hacer extensiva en resguardo de las pars conditio creditorium - la propuesta de adecuación extrajudicial a los tenedores de ONs remanentes de suerte tal que quede zanjada definitivamente la negociación impulsada por las Normas de Emergencia y el artículo 1.198 del Código Civil, y porque atendiendo a la naturaleza de acto jurídico bilateral del acuerdo concursal, su revisión respecto de una de las propuestas alternativas que lo componen requería se efectúe con intervención de juez del concurso (art. 274 LCQ) dado el carácter de orden público del proceso concursal y su oponibilidad erga creditoris.

Que la propuesta de adecuación Judicial que efectúa la Sociedad tuvo como finalidad la posibilidad real de cumplimiento (tal como ocurrió respecto el anticipo de capital cancelado y las cuatro primeras cuotas) y compartir equitativamente -aunque no matemáticamente puesto que la Sociedad asume en mayor medida la devaluación- con los tenedores de Títulos Actuales remanentes el desfase producido por el cambio en el valor de la moneda pactada como consecuencia de la situación macroeconómica argentina, la conciliación de los intereses en juego, esto es: 1) la viabilidad y continuidad de la Sociedad en esta nueva realidad en la que está inserta y 2) la expectativa real y concreta de cobro de todos los acreedores concursales.

Que cuatro son las variables en la ecuación económica del acuerdo concursal y de la propuesta de adecuación judicial que se consideraron: moneda, monto capital, vencimiento del capital, tasa de interés. Que la propuesta de adecuación se tradujo y reexpresó en dólares. Y ello así por cuanto en ningún momento las Normas de Emergencia obstaba a la adecuación y/o revisión de las obligaciones que se mantienen en dólares (art. 4 del decreto reglamentario PEN 71/2.002 y art. 1.198 Código Civil). Que para que la Sociedad pueda pagar el saldo de capital debido (U\$S54.000.000) en dólares se requería un plazo mayor de amortización que el originariamente pactado de 10 años en el acuerdo concursal consistente en tres años adicionales, es decir que el saldo de capital se efectivizaría en el año 2013. Asimismo se adecua la variable de la tasa de interés del acuerdo concursal.

Los fundamentos de la sentencia. "El criterio para la revisión del contrato debe apuntar fundamentalmente a repartir los riesgos, evitando que las consecuencias de la inflación o de la devaluación caigan solamente sobre uno de los contratantes. Es durante ese período que se observa la ligazón entre "contrato" y "ambiente", que lleva necesariamente al problema de la "adecuación" por el cambio de circunstancias, columna vertebral de la revisión del contrato en el derecho contemporáneo. El cambio de paradigmas que conduce a que los contratos de ejecución instantáneos vayan perdiendo protagonismo en el marco de una economía que presenta día a día una mayor complejidad, hace que la "... visión del contrato como bloque cristalizado e indiferente a las interferencias externas ...", se vea reemplazada por una concepción "... más flexible y con capacidad de adaptación a las mutaciones que puedan afectarlo seriamente en su ejecución". Aunque esta nueva visión pueda recibir duras críticas por parte de quienes entienden que debilita la fuerza vinculante del contrato, es evidente que contribuyen a hacerse cargo de las exigencias de flexibilidad propias de una sociedad inestable, permitiendo la adaptación o adecuación del contrato en situaciones de notoria injusticia (artículo citado La ley, año LXVII N° 64, miércoles 02 de abril de 2003).

*Dra. Mirta Avellaneda  
Consejera*

## **REFORMA DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS POR LEY 26.086 (B.O. 11/04/06)**

**Concursos y Quiebras.** Ley 26.086. reforma 24.522.

**Nuevas funciones de la Sindicatura (incs. 11 y 12 del art. 14)**

Con la reforma introducida al art. 14 se elimina el comité provisorio de acreedores -por lo menos en esta etapa del proceso concursal-, y se imponen nuevas funciones a la sindicatura: la presentación -dentro de los diez días de aceptado el cargo- de un informe inicial, y la elaboración de un informe mensual que servirá sobre todo -como se verá a continuación-, para efectivizar los pronto pagos de créditos laborales reconocidos.

**Pronto Pago Laboral (art. 16)**

Se amplía la nómina de rubros comprendidos en dicho instituto. Además, se prevén dos modalidades de pronto pago, el que se autoriza de oficio dentro de los diez días de emitido el informe inicial, y el reconocido a pedido de parte previa vista al síndico y al concursado-. En éste último no se impondrán costas al trabajador salvo los supuestos allí enumerados. En ambos casos la resolución es apelable.

Las causales por las cuales puede denegarse el pronto pago no han variado. La sentencia que lo admite tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito; la que lo deniegue habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento ante el juez natural.

Los pronto pagos deben cancelarse si del informe mensual de la sindicatura surge la existencia de fondos líquidos disponibles;



de lo contrario, deberá afectarse el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada, hasta tanto se detecte la existencia de dichos fondos. A tal fin, la sindicatura deberá efectuar un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, el que debe ser actualizado o modificado en el informe mensual.

## **Fuero de atracción (arts. 21, 132 y 133)**

El fuero de atracción, tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, queda prácticamente acotado a los procesos ejecutivos. En efecto, el nuevo art. 21 (cuyos incs. 1, 2 y 3 salvo en lo que a las ejecuciones de garantías reales respecta- son aplicables a la quiebra cf. art. 132), excluye del fuero de atracción a los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, las ejecuciones de garantías reales, los procesos de conocimiento en trámite, los juicios laborales, y los procesos en los que el deudor sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

A su vez, los acreedores pueden optar por suspender los juicios de conocimiento y los laborales, a fin de insinuarse al pasivo concursal mediante la verificación del crédito.

Del art. 21 se desprende la posibilidad de iniciar acciones laborales nuevas, por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo, debiendo interpretarse que refiere a procesos de conocimiento.

Tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, la sindicatura será parte necesaria en los procesos que continúen ante el juez de origen (salvo los que se funden en relaciones de familia), pudiendo a tal fin otorgar poder a favor de abogados, cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez concursal -siempre que el condenado en costas fuera el concursado o fallido-, y la misma se regirá por las pautas previstas en la ley concursal. La sentencia que se dicte en dichos procesos valdrá como título verificadorio en el proceso concursal.

En los juicios continuados no podrá dictarse medidas cautelares, y a diferencia del antiguo art. 21 que ordenaba -en principio- su mantenimiento, ahora las que se hubieren dictado serán levantadas por el juez concursal previa vista a los interesados.

En las ejecuciones de garantías reales seguidas contra el concursado es necesario acreditar el pedido de verificación del crédito y privilegio, a los fines de la subasta de la cosa gravada o la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor.

Tanto en caso de concurso preventivo como en la quiebra, una vez obtenida sentencia firme en el proceso excluido del fuero de atracción, el acreedor debe recorrer el camino verificadorio (arts. 56 y 132). Si el incidente se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia, no se aplica el plazo de prescripción del art. 56 y el pedido no se considerará tardío.

## **Acuerdo preventivo extrajudicial:**

En virtud de la modificación parcial del art. 72, la suspensión de los procesos (excluidos los enunciados en los incs. 1 a 3 del art. 21) se produce desde que se ordene la publicación de los edictos del art. 74.

## **Cláusula transitoria:**

Los procesos excluidos por el art. 21 deben ser remitidos -en el término de quince días hábiles- al juzgado de origen, salvo si se hubiere llamado autos para sentencia, los créditos de pronto pago y aquellos juicios en que se hubiera optado por verificar el crédito según el antiguo art. 21 inc. 1º.

*Dra. María Fernanda Aré Wayar  
Abogada Auxiliar Juzg. Conc. Quieb. y Soc. 2ª Nom.*

## Laboral

### **DOCTRINA:**

**Solidaridad: Empresa de Transporte - Carácter de la Municipalidad de Salta - Inexistencia - Deudor principal.**

La pretendida solidaridad invocada por la actora de las Empresas de Transportes demandadas con la Municipalidad de Salta y, la responsabilidad de ésta con cita de los Arts. 225 y 228 L.C.T., significa omitir considerar que ésta última, como persona de derecho público, sus relaciones están regidas por el Derecho Administrativo y no por el Derecho Laboral o privado. La propia L.C.T. cuando establece su ámbito de aplicación en su art. 2 inc. a) expresamente los excluye, máxime en el caso, cuando el vínculo pretendido con la Municipalidad es mediante un permiso precario de explotación de un servicio público, a una empresa que supuestamente sería su empleador directo que no fuera condenado y consecuentemente no puede serlo la Municipalidad a quien se dice solidariamente responsable.

Para que la solidaridad funcione, no se puede condenar al deudor solidario obligado si no se condena al deudor principal porque se trata de una obligación mancomunada con solidaridad impropia.

**Causa:** "Ord. Cardozo, Jorge D.; Cedro, Félix; Borja, Jorge L. vs. El Cóndor S.A. y/o Municipalidad de la Ciudad de Salta" Expte. Nº 12050/05 Cp. Fl. 426/429 T.I, Sent. del 31/05/05: Dra. Liliana E. Paz de Gómez Dr. Froilán M. Miranda.

### **DOCTRINA:**

**Prueba: Valoración de las incorporaciones tardíamente - Primacía de la realidad.**

En virtud del principio de primacía de la realidad, aún reconociendo la incorporación tardía de las certificaciones de servicios (ahora en fotocopia certificada) que no fuera cuestionado por la contraria y aceptado por el juzgado, siendo también consecuencia de los deficientes oficios emitidos de las reparticiones requeridas, no puede dejar de tenerse en cuenta las constancias que surgen a la vista y merituarlas en la causa.

De lo contrario se vulnerarían derechos y garantías del trabajador en punto a la antigüedad que solicita se declare, evitando que la sentencia se transforme en una ficción jurídica. Y como excepción también en el caso, al criterio que las formas procesales son garantías de los justiciables que del derecho de defensa.

**Causa:** "Ord. Verón, Rodolfo; Barrios, Juan D. y otros vs. Eduardo Ale S.R.L." Expte. Nº 11761/05 Cp. a Fl. 326/331 T. I -Sentencia del 4 de Mayo de 2.005: Dra. Liliana E. Paz de Gómez Dr. Froilán M. Miranda.

*Dr. Froilán Manuel Miranda  
Consejero*

## ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. FACULTADES. CONTROL JUDICIAL DE SUS DECISIONES.

### **Ente Nacional Regulador de la Electricidad. Incompetencia del Ente Nacional para resolver reclamos de daños y perjuicios formulados por los usuarios**

1.- La determinación y condena al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica respecto del contrato celebrado con el usuario deben considerarse fuera de la jurisdicción especial atribuida al Ente Nacional Regulador de Electricidad por el art. 72 de la ley 24065.

2.- La expresión "toda controversia" contenida en el art. 72 de la ley 24065 debe entenderse circunscripta a toda controversia válidamente sustraída por el Congreso a la competencia de los jueces ordinarios, por lo cual el poder para dirimir el reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la empresa distribuidora de energía eléctrica, respecto del contrato celebrado con el usuario y planteado con sustento en el derecho común, es extraño a las atribuciones conferidas al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, porque no guarda relación con los motivos tenidos en miras al crear el ente.

3.- La circunstancia de que la determinación de la responsabilidad o falta de responsabilidad de la empresa por el cumplimiento de sus obligaciones, involucre aspectos técnicos, interrupciones y variaciones de niveles de tensión y las condiciones que debía reunir el suministro de acuerdo al contrato de concesión y a las normas aplicables, es insuficiente para atribuir jurisdicción al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, pues nada obsta que los jueces le requieran toda la información relevante.

4.- La atribución otorgada -art. 72, ley 24065- al Ente Nacional Regulador de la Electricidad para dirimir todas las controversias de contenido patrimonial que se susciten entre particulares con motivo del suministro de energía eléctrica debe entenderse con el alcance derivado de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme la cual el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce el art. 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la defensa en juicio, y en el art. 109, que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales.

5.- El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales art. 109-, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

*CSJN, 05/04/2005, "Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos", La Ley Nº 79 de 22/04/2005.*

### **Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Salta. Control judicial de sus decisiones.**

Dada la naturaleza especial del ENRESP, el control judicial debe hacerse sobre la legitimidad de sus decisiones, verificando si se han observado los límites del quehacer regulado o los límites impuestos al ejercicio de facultades discrecionales. La acción controladora se restringe a verificar la conformidad o disconformidad de los actos con las exigencias del sistema normativo. Técnicamente no es admisible el control de mérito, conveniencia u oportunidad...el obrar de los Entes sólo puede revocarse, pero no modificarse, reformarse o sustituirse.

*J. Cont. Adm. de Salta, 10/05/04, "Sociedad Prestadora Aguas de Salta S.A. s/ APELACION RESOL. ENRESP Nº 114/02", Expte. Nº EXP-2611/02.*

### **Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Salta. Competencia originaria de la Corte. Competencia para conocer de las decisiones del ENRESP por vía de apelación. Daños y Perjuicios. Competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.**

1.- La intervención que el art. 14 de la ley 6835 acuerda a la Corte de Justicia para conocer por vía de apelación de las decisiones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, comporta una alteración de las atribuciones jurisdiccionales originarias establecidas por la Constitución Provincial, lo que faculta al Tribunal para ejercer la defensa de oficio de ellas y declarar la inconstitucionalidad de la norma legal.

2.- La validez de un régimen de órganos administrativos dotados de atribuciones jurisdiccionales, obliga a que el pronunciamiento emanado de dichos entes quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior.

3.- Correspondiendo que un órgano judicial conozca en el recurso de apelación previsto por el art. 14 de la ley 6835, la naturaleza de la cuestión planteada (responsabilidad por daños y perjuicios) indica como competente para conocer del mismo a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, a donde deberán remitirse los autos para su radicación.

*CJS, 11/02/98, "Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. s/ RECURSO", Expte. Nº 19.403/97 de Corte, L. 60:669/688. En igual sentido: L. 76:999/1002; L. 78:919/922; L. 80:145/148; L. 82:489/492; L. 82:479/482; L. 83:377/380.*

### **Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Salta. Competencia para conocer de las decisiones del ENRESP por vía de apelación. Competencia del Juzgado Contencioso Administrativo.**

1.- Si la situación de autos comporta el ejercicio de la facultad sancionatoria acordada el ENRESP por la ley 6835, cabe asignar competencia en razón de la materia al Juzgado de 1era. Instancia en lo Contencioso Administrativo (art. 39).

*CJS, 26/02/98, "EDESA S/RECURSO", Expte. Nº 193958/97 de Corte, L. 60: 887/890. En igual sentido: L. 82:017/020 (imposición de multa);*

2.- Configurando la resolución impugnada, el ejercicio de facultades jurisdiccionales por el ENRESP, en relación directa con la prestación del servicio público (art. 14 de la ley 6835), es competente en razón de la materia el Juzgado de 1era. Instancia en lo Contencioso Administrativo.

*CJS, 26/02/98, "EDESA S/RECURSO", Expte. Nº 19.402/97 de Corte, L. 60: 891/894: En igual sentido: L. 77: 639/642; L. 79: 847/850; L. 81:601/604; L. 81:723/726.*

**Dra. María del Carmen Rueda  
Consejera**

## Revistas Nº 1, 2 y 3

## REVISTA 1:

**Institucionales**

- Editorial. Dres. Daniel E. Marchetti y Liliana E. Zelaya (pág. 2)
- Difusión Actividades de la Escuela (págs. 5, 6 y 10)

**Doctrina y Comentarios**

- Medio ambiente: Primeras Jornadas Provinciales 2003. Conclusiones. Dra. María C. Montalbetti (pág. 3)
- Jornadas Hacer Justicia. Una visión de género. Dra. María C. Montalbetti (pág. 8)
- La mujer: su participación en la actualidad. Dra. Liliana Zelaya (pág. 8)
- Embargos preventivos sobre la Propiedad Minera. Dr. Daniel E. Marchetti (pág. 9)
- Normativa de rango superior y proceso. Dra. Violeta G. Herrero (pág. 10)
- Código Procesal Penal. Ley 7262. Derechos de las Víctimas y los testigos. Mujer embarazada (art. 76 bis). Dra. María Cristina Garros

Martínez (pág. 11).

**Jurisprudencia**

- Honorarios. CACC (pág. 4)
- Amparo. Lesión. CJS (Parte I) (pág. 6)
- Concurso Preventivo. Ley 24522, art. 20. Constitucionalidad. J. C. Q. y S. 2ª Nom. (pág. 5)
- Impuesto a las actividades económicas. Art. 159 Cód. Fiscal. Impuesto a las ganancias. Transporte aéreo interjurisdiccional. Doble imposición. J Cont. Adm. CJS (pág. 7)
- Despido incausado. Injuria. Daño moral. CAT (pág. 9)

## REVISTA 2

**Institucionales**

- Editorial. Dr. Daniel E. Marchetti. (pág. 2)
- Dras. María Cristina Garros Martínez y María V. Mosmann (pág. 3)

**Doctrina y Comentarios**

- Acción y pretensión procesal. Dr. Daniel J. Canavoso (pág. 4)
- Proceso penal. Nuevo régimen. Actos iniciales. Ministerio Público y Poder Judicial Provincia de Salta (págs. 6/7)
- Ejecución de sentencias. Contencioso Administrativo. Leyes aplicables. Dra. Adriana Martorell de Milia (pág. 8)
- Una mirada a la Adopción. Dra. Inés del C. Daher (pág. 10)
- Perspectivas sobre la Adopción. Parte I Dr. Ernesto A. Douthat (pág. 10)

**Jurisprudencia**

- Convenio colectivo. Trabajadores de empresa agropecuaria. CAT (pág. 4)
- Seren y cuidador. Relación de servicio doméstico. CAT (pág. 4)
- Amparo. Arbitrariedad e ilegalidad. CJS. Parte II (pág. 5)
- Quiebra. Avenimiento. Constitución de hipoteca a favor del acreedor fiscal. J. C. Q. y S. 1ª Nom. (pág. 9)
- Competencia penal. Procedimiento Sumario. Imposibilidad de determinar la identidad del causante. Excepción del art. 353 inc. 2º CPP. Dictamen Procurador Gral. de la Provincia. CJS (pág. 11)

## REVISTA 3

**Institucionales**

- Editorial. Dr. Daniel E. Marchetti (pág. 2)
- Difusión Actividades de la Escuela: Plan Académico 2006 (pág. 5)

**Doctrina y Comentarios**

- Competencia en los casos de fuga de menores. Dr. Carlos Eugenio Flores. (pág. 7)
- Competencia de los Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades. J. C. Q. y S. 1ª Nom. (pág. 8)
- Disolución de sociedad de hecho concubinar. ¿Competencia Civil y Comercial o de Familia? Dr. Gustavo Díaz Olmos (pág. 11)
- Breve reflexión sobre la competencia en la acción de habeas data. Dres. Ricardo Arroyo Ovejero y María Elisa Rosa (Pág. 11)

**Jurisprudencia**

- Competencia. Federal. Civil. Inspección Personas jurídicas: apelación. Retardo de justicia. Sucesorio. CJS (pág. 3)
- Competencia laboral. Sociedades del Estado. Personal ex Banco de Préstamos y A. Social. CJS (pág. 4)
- Competencia penal. Competencia territorial en el control de ejecución de penas. CJS (pág. 6)
- Unificación de condenas. CJS (pág. 6/7)
- Efectos de la competencia por conexidad. Irrelevancia de la finalización previa de las actuaciones. CJS (pág. 7)
- Concursos y Quiebras. CJS (pág. 9)
- Competencia Contencioso Administrativa. CJS (pág. 10)

## ABREVIATURAS:

**Tribunales:**

- CSJN:** Corte Suprema de Justicia de la Nación
- CJS:** Corte de Justicia de Salta
- CACC:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.
- CAT:** Cámara de Apelaciones del Trabajo
- CAP:** Cámara de Acusación Penal
- C Crim:** Cámara del Crimen
- J Proc. Ejec.:** Juzgado de Procesos Ejecutivos
- J Civ. Com.:** Juzgado de 1º Inst. en lo Civil y Comercial
- J Pers. Fam.:** Juzgados de Personas y Familia
- J Trab.:** Juzgado de 1º Instancia del Trabajo
- J C. Q. y S.:** Juzgado de Concursos y Quiebra
- J Cont. Adm.:** Juzgado en lo Contencioso Administrativo
- J Ejec. Sent.:** Juzgado de Ejec. de Sentencia
- J Instr. F:** Juzgado de Instrucción Formal
- J Men.:** Juzgado de Menores
- J Correc.:** Juzgado Correccional
- SEC:** Secretaría de Derechos Humanos

**Constituciones**

- CN:** Constitución Nacional
- Const. Prov.:** Constitución Provincial

**Codigos:**

- CC:** Código Civil
- CP:** Código Penal
- C Com.:** Código de Comercio
- CPCC:** Código Procesal Civil y Comercial
- CPP:** Código Procesal Penal
- CPCA:** Código Procesal Contencioso Administrativo

**Otros:**

- LPA:** Ley de Procedimientos Administrativos;
- LOPJ:** Ley Orgánica del Poder Judicial

Dra. Patricia Josefina Di Paolo  
Consejera

# UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA



La educación universitaria  
que asegura tu futuro en el mundo.

Una formación de excelencia  
con sentido humanístico.

#### SEDE CENTRAL

Carrizo Castañares  
CPA: A4401FDD  
Tel.: 54 (387) 426 9600  
Fax.: 51 (387) 426 8903  
Salta - Argentina

#### ANEXO CENTRO

Pellegrini 790  
CPA: A4402FYD  
Tel.: 54 (387) 426 8800  
Fax.: 54 (387) 426 9805  
Salta - Argentina

#### SUBSEDE BUENOS AIRES

Florida 935 2º Piso CPA: C1005AAS  
Tel.: 51 (011) 5093-5564  
Fax.: 54 (011) 5093-6456  
Ciudad Autónoma de Bs.As.  
Argentina

Marcela T. de Alvear 612 1º Piso  
CPA: C1058AAI  
Tel/Fax.: 54 (011) 5093-6364/5093-6486  
Ciudad Autónoma de Bs.As.  
Argentina

Av. Paseo Colón 539 CPA: C1063ACF  
Tel/Fax.: 54 (011) 5163-3300/5163-3322  
Ciudad Autónoma de Bs.As.  
Argentina

[www.ucasal.net](http://www.ucasal.net)